



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 16

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO ALIMENTOS	2021 00028	COMISARIA DE FAMILIA	JESUS CAMILO ORTIZ LOPEZ	MAYO 13 DE 2022	1	23
EJECUTIVO	2020 00015	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JODE MIGUEL RUIZ	MAYO 13 DE 2022	1	46-48
EJECUTIVO	2021 00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA	MAYO 13 DE 2022	1	72-74
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021 00012	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA	MAYO 13 DE 2022	1	67-69
EJECUTIVO	2021 00047	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIMA ALONSO VALENCIA GRANADA	MAYO 13 DE 2022	1	71-73
EJECUTIVO	2021 00034	STEPHANIA OSORIO BEDOYA	FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA	MAYO 13 DE 2022	1	58-60
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021 00086	WILLIAM MORA POVEDA	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	MAYO 13 DE 2022	1	44-46
EJECUTIVO	2022 00022	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.	ALEX ROBERT HERRERA ROMERO	MAYO 13 DE 2022	1	36-38
SIMULACION	2022 00023	OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS	DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ	MAYO 13 DE 2022	1	23
SIMULACION	2021 00044	LEIDY VIVIANA GONZALEZ CALLEJAS	JENNY SOTO ROPERO	MAYO 13 DE 2022	1	30
RESOLUCION DE CONTRATO	2022 00020	ISFLENA LADINO COVALEVA	MARIA SOLFIRIA MONROY DIAZ	MAYO 13 DE 2022	1	13-14
DIVISORIO	2021 00087	ROBERTO LOMBANA CORREAL	YOLANDA LOMBANA CORREAL Y OTROS	MAYO 13 DE 2022	1	29
REIVINDICATORIO	2022 00015	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	LUIS EDUARDO VACA LOPEZ Y OTROS	MAYO 13 DE 2022	1	25-26
REIVINDICATORIO	2021 00088	FACUNDO GONZALES MARIN	LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO	MAYO 13 DE 2022	1	18
POSESORIO	2019 00022	MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA	LEONEL PARRA MUÑOZ Y OTRAS	MAYO 13 DE 2022	1	244
POSESORIO	2022 00021	BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS	LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y OTRO	MAYO 13 DE 2022	1	18-19



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

POSESORIO	2021 00060	BAYRON ASDRUBAL RODRIGUEZ BAQUERO	RICARDO MARIN DURAN	MAYO 13 DE 2022	1	17
REIVINDICATORIO	2018 00084	TRANSPORTES INTEGRALES DE LA SABANA S.A.S.	OVIDIO ROJAS RUIZ	MAYO 13 DE 2022	1	225

FIJADO: 16 DE MAYO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 16 DE MAYO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 13 de mayo del 2022, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la anterior demanda de alimentos instaurada por COMISARIA DE FAMILIA, en contra del señor JESUS CAMILO ORTIZ LOPEZ, informando que se solicita el archivo del proceso por desistimiento, constante en 22 folios. Sirvase proveer

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

Puerto Lleras, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede mediante el cual se informa que la Comisaria de Familia radicó memorial el día 02 de mayo del año en curso, visto a folio 22, solicitando el archivo del proceso por desistimiento expreso de la interesada y siguiendo lo preceptuado en el artículo 314 de Código General del Proceso **se declara** aceptado el desistimiento de la presente demanda y se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
Hoy se notificó
por anotación en ESTADO 16
El Secretario:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JOSE MIGUEL RUIZ como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 6 de septiembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSE MIGUEL RUIZ para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JOSE MIGUEL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.522.691, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el 17 de febrero de 2022, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente

48

Rad. 505774089001-2020-00015-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE MIGUEL RUIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE MIGUEL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.522.691.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO.- CON relación a los gastos por Curaduría en favor del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, se fija la suma de \$500.000,00 que debe pagar la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
16 MAY 2022
Hoy
por anotación en ESTADO 16
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.312, fue notificado en forma personal como consta en el acta del 20 de enero de 2022 visible a folio 63 del c.o., habiéndole corrido traslado de la misma, donde además se le puso de presente que debía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes ò diez (10) días para contestar y excepcionar, sin embargo, los aludidos términos fueron obviados sin tener ningún resultado o pronunciamiento por parte de éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó tres (3) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, garantizando de tal manera su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00032-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

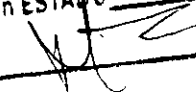
PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LUIS ENRIQUE BUSTOS ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.312.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY 16 se notificó
por anotación en ESTADO
E' Secretario: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 29 de abril de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.248, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó tres (3) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00012-00
Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

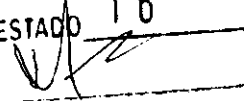
PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de SANDRA ROCIO CASALLAS SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.248.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO 16
El Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JAIME ALONSO VALENCIA GRANADA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIME ALONSO VALENCIA GRANADA para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JAIME ALONSO VALENCIA GRANADA identificado con cédula de ciudadanía número 7.818.899, fue notificado en forma personal como consta en el acta del 14 de febrero de 2022 visible a folio 65 del c.o., habiéndole corrido traslado de la misma, donde además se le puso de presente que debía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes ò diez (10) días para contestar y excepcionar, sin embargo, los aludidos términos fueron obviados sin tener ningún resultado o pronunciamiento por parte de éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, garantizando de tal manera su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00047-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAIME ALONSO VALENCIA GRANADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JAIME ALONSO VALENCIA GRANADA identificado con cédula de ciudadanía número 7.818.899.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO MÍNIMO
16 MAY 2022
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de STEPHANIA OSORIO BEDOYA en calidad de demandante contra FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA y BRAYAN USMA ZAPATA como demandados.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 8 de septiembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA y BRAYAN USMA ZAPATA, para que pagaran en favor de STEPHANIA OSORIO BEDOYA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, los demandados como quiera que no comparecieron a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permanecieron al margen sin que dentro del término legal procedieran a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusieran excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de los ejecutados y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que los ejecutados tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedieron en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA identificada con cédula de ciudadanía número 40.448.296, y BRAYAN USMA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.279.275.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO. - EN cuanto a la Medida Cautelar de Secuestro que se encuentra pendiente de practicar sobre el predio con Matricula Inmobiliaria **No. 236-49579**, para tal propósito se COMISIONA con amplias facultades, incluso designar Secuestre y fijar honorarios provisionales a la Inspección de Policía de Puerto Lleras. Por lo tanto, por Secretaría librese atento despacho comisorio con los insertos necesarios y por el término de quince (15) días libres de distancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifica
por anotación en ESTADO 16
El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los documentos base del recaudo –**Pagarés N° 001 y 002 con fechas 13 de agosto de 2015, junto con la Escritura Pública de Hipoteca No. 4203 del 18 de noviembre de 2010**– reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor de **WILLIAM MORA POVEDA**, las siguientes sumas de dinero:

-Pagare No. 001-

1º CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00)
correspondiente del capital representado en el mencionado titulo
valor.

2º Por los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de agosto
de 2015 al 17 de agosto de 2019, a la tasa máxima permitida por
la Superintendencia Financiera para la época.

3º Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima
permitida desde el 18 de agosto de 2019 hasta que se verifique el
pago total de la obligación.

-Pagare No. 002-

1º CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00)
correspondiente del capital representado en el mencionado titulo
valor.

2º Por los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de agosto
de 2015 al 17 de agosto de 2019, a la tasa máxima permitida por
la Superintendencia Financiera para la época.

3º Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima
permitida desde el 18 de agosto de 2019 hasta que se verifique el
pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se decreta la Medida Cautelar de Embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria **No. 236-3404** de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, denunciado como de propiedad del señor RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA con C.C. No. 79.524.835. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la Medida Cautelar de Secuestro.

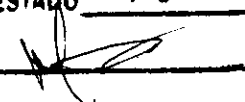
Reconózcase al **Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO** como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
por anotación en ESTADO **16**
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor –Pagaré N° 04010930000701015– reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEX ROBERT HERRERA ROMERO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N.º 04010930000701015-

1º.- OCHO MILLONES OCHIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.824.354,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido título valor.

2º.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

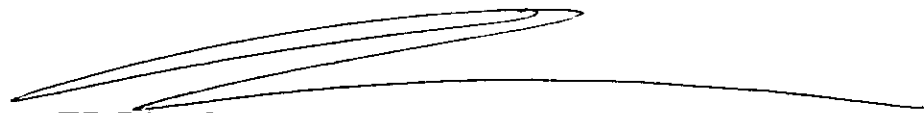
De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **ALEX ROBERT HERRERA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 86.075.419, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. Oficiése al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

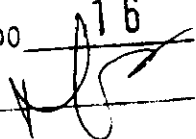
La medida se limita hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor –**Letra de Cambio del 25 de enero de 2022**– reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO**, las siguientes sumas de dinero:

-Letra de Cambio del 25 de enero de 2022-

1º.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el aludido título valor.

2º.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago total.

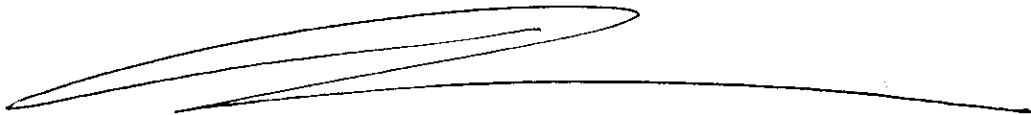
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la Medida Cautelar de Embargo sobre la Posesión y Mejoras que tiene el señor CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN con C.C. No. 79.001.320, sobre el predio ubicado en la CARRERA 1ª No. 5-44, del Barrio La Esperanza de esta localidad, junto con la Medida Cautelar de Secuestro para lo cual se COMISIONA con amplias facultades, incluidas la designación del Secuestro y fijación de honorarios provisionales, y por el término de 15 días libres de distancia la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras. Por Secretaría líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios.

Reconózcase al **Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ**, como apoderado del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

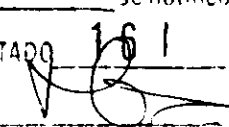
Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY _____ se notifico
por anotación en ESTADO **161**
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, conforme al artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, se ADMITE la DEMANDA DE SIMULACIÓN presentada por la Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ como apoderada de OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS contra DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, a efecto de que se declare la simulación de contrato de compraventa y en consecuencia la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3120 del 12 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaría Única de Granada, Meta.

Por lo anterior, conforme al artículo 369 ibidem, por Secretaría notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, para que proceda a su contestación si así lo considera.

Accédase también a la solicitud de Inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, sobre el inmueble con matrícula No. 236-36091, para lo cual, la Secretaría libraré la correspondiente comunicación.

Cumplido lo anterior, cuando corresponda ingrese nuevamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ en los términos del mandato conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez

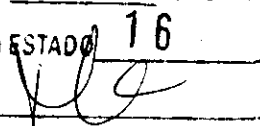
NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

16 MAY 2022

se notifico

por anotación en ESTADO 16

El Secretario:





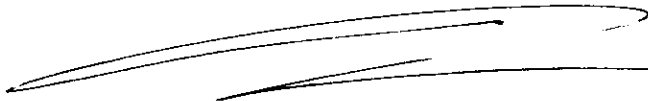
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, para llevar cabo todas las actuaciones previstas en la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, se fija el día MIERCOLES 6 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M. Precizando que la parte demandante debe hacer comparecer a las personas enunciadas como testigos. También el designado Curador Ad litem debe asistir a la diligencia programada.

De otro lado, por gastos de Curaduría en favor del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ se fija la suma de \$ 750.000,00 que debe pagar la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY 16 se notifico
por anotacion en ESTADO 16
El Secretario: 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, estudiado el contenido de la demanda presentada y establecida la competencia de este Despacho judicial por tratarse de un asunto de Menor Cuantía, conforme al artículo 18 numeral 1º en armonía con los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la Demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Posesión y Mejoras presentada por el Dr. OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN con C.C. No. 19.435.851 y T.P. No. 48.784 del C.S.J. en representación judicial de ISFLENA LADINO COVALEDA con C.C. No. 40.275.983 contra MARIA SOLFIRA MONROY DIAZ con C.C. No. 40.419.715.

2.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal a la señora MARIA SOLFIRA MONROY DIAZ y por el término de veinte (20) días córrase traslado de la demanda para que se sirva contestarla; quien puede ser ubicada en la Vereda La Unión de esta localidad y en el Celular 311-4533583.

3.- Accédase a las Medidas Cautelares solicitadas por el apoderado demandante, en tal sentido se tiene por Embargada la Posesión y Mejoras del predio rural denominado "LA FLORIDA" con área de siete (7) hectáreas, localizado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, y para su Secuestro, se COMISIONA con amplias facultades, incluidas la designación del Auxiliar de la Justicia y sus honorarios provisionales, y quince (15) días libres de distancia a la Inspección Municipal de Policía. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios.

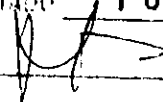
4.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, como apoderado de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 



INFORME SECRETARIA: Puerto Lleras, Meta, 13 de mayo de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Divisorio 505774089001 2021 00087 00, siendo demandante ROBERTO LOMBANA CORREAL, demandado YOLANDA LOMBANA CORREAL, informando que venció el término ordenado en auto del 04 de marzo de 2022 y no se subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

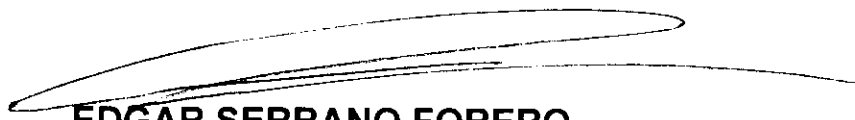
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

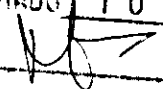
Puerto Lleras, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando y como quiera que demandante Roberto Lombana Correal, no presentó escrito alguno, con la finalidad de subsanar la presente demanda, acorde con lo normado en el inciso 4to del Artículo 90 del C.G.P. el Juzgado dispone RECHAZARLA.

En con secuencia se ordenar devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
NOT
se notificó
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, conforme a los artículos 18 numeral 1º y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 82 y 368 ibídem, establecida la competencia de este Despacho judicial por la naturaleza y cuantía del asunto, corresponde **ADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA presentada por el **Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** con C.C. No. 7.495.356 y T.P. No. 24.134 del C.S.J., como apoderado del señor **RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA** con C.C. No. 79.524.835 contra los señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** con C.C. No. 109.815, **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** con C.C. No. 31.006.532 y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS** con C.C. No. 31.007.511, a efecto de que se reivindique o restituya el predio denominado "LA ESMERALDA" de propiedad del demandante, con extensión de 179 HECTAREAS Y 2212 METROS, localizado en la Vereda La Esperanza (antes JOSE MARIA), jurisdicción territorial de Puerto Lleras, con Matricula Inmobiliaria No. 236-3404 de la Oficina de Registro de San Martín, Meta, y cédula catastral No. 000300050077000. En razón a la presunta posesión irregular que vienen ejerciendo los demandados.

Por lo anterior, notifíquese y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los señores **LUIS EDUARDO VACA LOPEZ** con C.C. No. 109.815, **MARIA EUDORA MONTAÑA GOMEZ** con C.C. No. 31.006.532 y **VIRGINIA MONTAÑA ARIAS** con C.C. No. 31.007.511, para que procedan a su contestación, quienes puede ser ubicados en el sitio y teléfonos celulares indicados en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda presentada.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se dispondrá lo pertinente en relación con la diligencia de Inspección Judicial

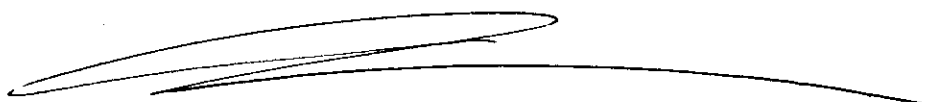
Rad. 505774089001-2022-00015-00
Proceso Verbal (Demanda Reivindicatoria)
Demandante: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA
Demandados: LUIS EDUARDO VACA LOPEZ Y OTRAS

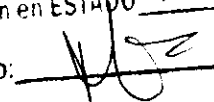
solicitada por el demandante y las demás pruebas que sean invocadas en la contestación de la demanda.

También conforme al artículo 590 ibídem, accédase a la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, en relación con el predio a reivindicar cuya matrícula obra en el inciso primero de esta providencia. Por Secretaría, librese la correspondiente comunicación.

De otra parte, es del caso reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notificó
por anotacion en ESTADO **16**
El Secretario: 



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras

Republica de Colombia

INFORME SECRETARIA: Puerto Lleras, Meta, 13 de mayo de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio 505774089001 2021 00088 00, siendo demandante FACUNDO GONZALEZ MARIN, demandado LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO, informando que venció el término ordenado en auto del 14 de febrero de 2022 y no se subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

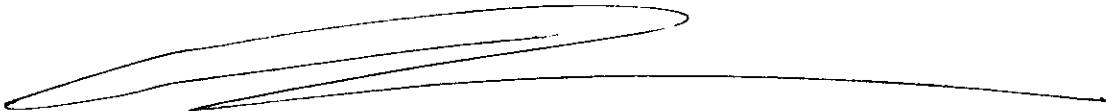
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

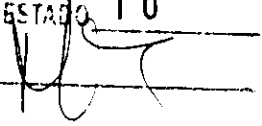
Puerto Lleras, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando y como quiera que demandante Facundo González Marín, no presentó escrito alguno, con la finalidad de subsanar la presente demanda, acorde con lo normado en el inciso 4to del Artículo 90 del C.G.P. el Juzgado dispone RECHAZARLA.

En con secuencia se ordenar devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
por anotacion en ESTADO 16
El Secretario: 

2461

RAD. 505774089001-2019-00022-00

Proceso verbal

Dte: MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA

Ddo: LEONEL PARRA MUÑOZ y OTRAS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

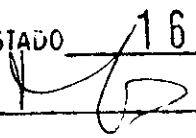
Visto el informe que antecede, cumplido el auto del 6 de marzo de 2020, para llevar cabo todas las actuaciones previstas en la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento se fija el día MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.

En tal sentido, por Secretaría se citará a la Perito conforme al auto enunciado, en el numeral 2º de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Igualmente, a los funcionarios públicos del numeral 3º de las pruebas ordenadas oficiosamente.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ, para actuar como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
por anotacion en ESTADO 16
El Secretario: 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, estudiado el contenido de la demanda presentada, especialmente por la cuantía del avalúo catastral del predio, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos y determinada la competencia de este Despacho judicial para asumir su conocimiento conforme a los artículos 17 numeral 1º; 18 numeral 1º y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS contra la señora LUZ ANA HERRERA GUZMAN y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO. Relacionada con el bien inmueble rural con área aproximada de 17,7 Hectáreas que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA PRIMAVERA", localizado en la Vereda Laureles, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 236-25324** y cédula catastral No. 00 01 0004 0412 000, cuyos propietarios inscritos son las personas demandadas.

2.- Inscribáse la demanda a folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-25324** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Igualmente, por Secretaría comuníquese la admisión de la presente demanda a las entidades que figuran en el Inciso Segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para que efectúen las manifestaciones que ha bien consideren.

También la parte demandante, procederá al cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, instalando la valla en las condiciones y términos descritos, aportando al Despacho judicial la correspondiente fotografía.

3.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal a los demandados, quienes pueden ser ubicados en las direcciones físicas y virtuales que aparecen en el acápite respectivo de la demanda, corriendo el respectivo traslado por término de veinte (20) días para que se sirvan contestar.

4.- Una vez se cumpla la contestación de los demandados, se fijará fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial, donde incluso se

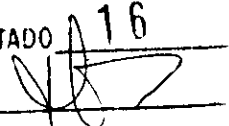
absolverán las declaraciones solicitadas y la designación de un Auxiliar de la Justicia para que rinda dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial, como lo prevé el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.- Cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la Valla, la Secretaría dará cumplimiento al último inciso del numeral 7º del artículo 375 ibídem.

6.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON, como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 



INFORME SECRETARIA: Puerto Lleras, Meta, 13 de mayo de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia 505774089001 2021-00060 00, siendo demandante BAYRON ASDRUBAL RODRIGUEZ BAQUERO, demandado RICARDO MARIN DURAN, informando que venció el término ordenado en auto del 14 de febrero de 2022 y no se subsanó la demanda. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

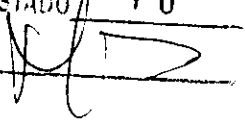
Puerto Lleras, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando y como quiera que demandante Bayrón Asdrúbal Rodríguez Baquero, no presentó escrito alguno, con la finalidad de subsanar la presente demanda, acorde con lo normado en el inciso 4to del Artículo 90 del C.G.P. el Juzgado dispone RECHAZARLA.

En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
16 MAY 2022
HOY se notifico
Por anotación en ESTADO 16
El Secretario: 

RAD. 505774089001-2018-00084-00
Proceso verbal-Dda. Reivindicatoria y Dda. de Reconvención en Pertenencia
Dte: TRANSPORTES INTEGRALES LA SABANA S.A.S.
Ddo: OVIDIO ROJAS RUIZ y OTROS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, para llevar cabo todas las actuaciones previstas en la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, incluida la Inspección Judicial se fija el día MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.

En tal sentido, para que rinda dictamen pericial en los asuntos de interés y apoyo al Despacho judicial, se designa a la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO como Auxiliar de la Justicia, cuyos honorarios profesionales serán sufragados por los Demandantes en Reconvención por Pertenencia.

De otro lado, por Secretaría oficiase al señor Comandante de la Estación de Policía para que disponga lo pertinente al acompañamiento de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO N.º
16 MAY 2022 se notificó
por anotación en ESTADO 16
El Secretario: